

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 291.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 5 de Noviembre de 1880.

PRESIDENCIA DE EDAD DEL SR. CUESTA.

Señores: Presidente, Cuesta.—Secretarios, Moras.—Mateo.—Latorre.—Lanusa.—Dominguez.—Velasco Neira.—Lajo.—Maillo.—Calderon.—Sanchez.—Ahumada.—Martinez (D. Telesforo).—Giraldo.—Leon.—García Crespo.—Calvo Laguna.—Nava.—Presencio.—Diez Bueno.—Montalvo.—Francos.

Abierta á las doce de la mañana y leida el acta anterior fué aprobada.

Acto continuo, el Sr. Presidente ordenó se diese nueva lectura al dictámen de la Sub-comision de actas, de que se dió cuenta en la sesion anterior, quedándole sobre la mesa para el examen de los Señores Diputados, y sin discusion, por unanimidad fué aprobado y proclamados Diputados provinciales, los Señores Don Pedro Leon Martin, elegido por el tercer distrito del

partido judicial de Rioseco y Don Félix Lopez San Martin por el segundo del Juzgado de la Audiencia de esta Capital, quienes tomaron asiento con dicho carácter.

Pendientes de dictámen de la Comision, las demás actas, los individuos que la componen dirigieron á la mesa, la siguiente comunicacion.

La Comision que suscribe, faltándola aún examinar algunas actas, y abrigando la seguridad de que para la sesion de mañana 6, indefectiblemente podrá ultimar sus trabajos y presentar los consiguientes dictámenes á todas ellas, habida consideracion á que en nada se entorpece con esto el curso de la discusion de actas, que nunca terminaría mientras no se resolviera respecto de todas.

Suplica á la mesa que estimando justas las razones expuestas, tenga á bien continuar la sesion sobre otros asuntos, si pudiere, dejando á esta Comision en completa libertad para terminar sus trabajos, y llenar su cometido en el dia de mañana segun ofrece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de la Diputacion 5 de Noviembre de 1880.—Felix Lopez San Martin.—Pedro Leon.—Rafael Garcia Crespo.—Sr. Presidente de la Mesa interina de la Diputacion.

En su vista, el Sr. Presidente señaló para la orden del dia de mañana los dictámenes ofrecidos, y levantó la sesion á las dos de la tarde, designando la hora de las once de la mañana, para dar principio á la inmediata.

El Presidente, José de la Cuesta.—El Diputado Secretario, Francisco de las Moras.—El Diputado Secretario, Mariano Mateo.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Colombo Garrido y hermanos, vecinos de Huelva, y concesionarios de un trozo de marisma para construir un molino harinero de mareas, en solicitud de que se les otorgue una nueva próroga de tres años para terminar las obras:

Vista la orden de concesion de 19 de Agosto de 1873, por la que se fijó el plazo de un año para terminar las obras, bajo pena de caducidad:

Vista la de 4 de Noviembre de 1873, por la que se amplió en otros tres años el plazo antes mencionado:

Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1876, por la que se otorgaron otros tres años de próroga, con la prevencion de que si en este plazo no se terminasen las obras se declararia caducada la concesion:

Considerando que las causas que alegan los interesados para explicar el retraso y pedir la nueva próroga, las cuales son las malas cosechas, los perjuicios ocasionados por la construccion de los ferro-carriles de aquella provincia y la enfermedad de uno de los concesionarios, no tiene suficiente importancia, tratándose de la construccion de un molino harinero, cuyo primitivo plazo de ejecucion se ha aumentado en un séxtuplo sin que las obras se hayan terminado:

Considerando que ni aun por razones de equidad hay motivos para conceder la nueva próroga por la gran benignidad con que se ha procedido en este caso, y porque ya al otorgar la última se conminó á los interesados con la caducidad si no concluian las obras en el plazo señalado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), confor-

mándose con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar caducada la concesion otorgada por orden de 19 de Agosto de 1873 á D. Manuel Colombo Garrido y hermanos de un trozo de terreno en las marismas de Huelva para construir un molino harinero de mareas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, y Comercio y Minas.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 4.015 pesetas 32 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Almería, figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 39, artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Duque de Berwick y Abia:

Resultando que por carta-privilegio original expedida por Don Carlos II en Madrid á 18 de Marzo de 1675 se confirmó una Real carta de venta que en aquella se inserta, otorgada por el mismo Monarca en 31 de Diciembre de 1673, en virtud de la que se vendió á D. García de Avellaneda, Conde de Castrillo, para él y sus herederos y su sucesores, las alcabalas, tercias pertenecientes á la Real Hacienda, y el primero, segundo y tercero unos por 100 de las villas de Abia, Fiñana y la Bruceña, del partido de la ciudad de Guadix, en precio líquido, deducidos los situados, de 4.748380 maravedis que ingresaron en las arcas Reales:

Resultando que por Real cédula expedida en Madrid á 24 de Diciembre de 1711 por D. Felipe V. se confirmó á los herederos del Conde de Castrillo en el disfrute y goce de los mencionados derechos, declarándolos al mismo tiempo preservados de los decretos de reincorporación á la Corona:

Resultando que los títulos relacionados sólo comprenden las alcabalas de Abla, Fiñana y Bruceña; y como bajo el núm. 39 del presupuesto se incluyen también las de Doña María y Ocaña, de la misma provincia, se reclamaron al partícipe los títulos de estos últimos pueblos, los que no ha presentado, manifestando que á la fecha de la adquisición no eran tales, sino que formaban parte del término alcabalatorio de Abla:

Resultando que en una liquidación formada en 1837 por la Administración de Almería figura una baja de 4.597 rs. por razón de situados correspondientes á los tres últimos trimestres de 1836; circunstancia que no se tiene en cuenta en la liquidación formada por la misma oficina en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesión de 13 de Agosto último, de conformidad con el dictamen fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidación, acordó que procedía declarar subsistente la carga de justicia de que se trata á favor del Duque de Berwick y Alba:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1859, y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que con los documentos presentados se justifica en legal forma que las alcabalas y cientos de que se trata fueron segregados de la Corona por el título oneroso de venta, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que no habiéndose devuelto este al partícipe, ni indemnizado de él en otra forma, el Estado tiene la obligación de abonarle una renta igual á la que aquellas alcabalas y cientos produjeron en el año común del quinquenio de 1840-44, deducidos el 10 y 5 por 100 de administración y arbitrios:

Considerando que la liquidación hecha en 1837 por la Administración de Almería debió serlo bajo el supuesto erróneo de considerar subsistentes los situados, cuando está probado en los títulos de egresión que la venta fué hecha libre de los mismos, como se tuvo en cuenta por la misma oficina al liquidar en 1845 sin hacer aquella deducción;

Y considerando que Ocaña no era mas en 1789 que una aldea pedánea y Doña María ni siquiera figuraba en dicha fecha en el partido de Guadix entre las de esa clase, según se prueba en el expediente;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata á favor del Duque de Berwick y Alba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1880.)

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido sobre la autorización solicitada del Gobernador general de la isla de Cuba, por el Juez de primera instancia de S. E. para procesar al Alcalde municipal de la C., Don R. R.:

Resulta:

Que en parte dado en 18 de Junio del corriente año al celador de barrio de la C., Don C. F., manifestó Don R. C. que su hija Doña M. se hallaba en cama con un fuerte dolor de costado á consecuencia de los golpes que había recibido del Alcalde municipal; y al ratificarse ante el mencionado celador en el mismo parte, añadió que presencié el hecho, y que el denunciante fué también golpeado por el Alcalde Don R. R., ignorando el motivo, á las tres de la madrugada del 31 de Mayo último; y afirmó que podrían declarar su dicho seis hombres y dos mujeres que designó, y los chinos y demás personas que había en casa del asiático J. M., donde tuvo lugar lo acaecido:

Que preguntada por el celador la referida Doña M., declaró que en el día y hora expresados, hallándose en la casa del asiático J. M., con quien vivía maritalmente, fué golpeada sin saber el motivo, por el expresado Alcalde; y designó cinco testigos presenciales del hecho, tres de los cuales habían sido ya indicados por su padre:

Que reconocida Doña M. por su Facultativo, aparece que se quejaba de un dolor al lado izquierdo del pecho, sin que se notase inflamación, é ignorándose la causa que lo produjo; y reconocido también su padre C., se le encontraron tres equimosis en el brazo izquierdo, de carácter simple y levisimo, causados con instrumento contundente:

Que las personas designadas por Don R. y Doña M. C., excepto una de ellas que se hallaba ausente, y además seis testigos diferentes, fueron interrogados por el Celador sobre los hechos, resultando de sus declaraciones que en la casa del asiático J. M. ocurrió un incendio en 30 de Mayo del corriente año, y en la madrugada del día siguiente 31 habia en la misma casa y su tienda bastante concurrencia de gente con ocasión del incendio, y ya para asistir á un enfermo, ya para entrar, como lo hicieron varios hombres blancos, uno por uno, en el cuarto de Doña M. C., que vivía con el expresado asiático M., entonces ausente; habiendo quien añade que tres, á quienes á intervalos vió entrar, practicaron actos licenciosos con la dicha Doña M.: que hacía las tres de la madrugada llegó el Alcalde Don R. R., quien enterado por otro de los declarantes de los hechos, y de que se observaba cierto movimiento amenazador en los asiáticos, hizo salir á los hombres que había en la casa y que cerrase la puerta de su cuarto Doña M.; y como esta volvió á abrirla y no obedeció los requerimientos de la Autoridad, la empujó hacia dentro del cuarto é insistió en que se cerrase la puerta, la cual, en vista de la resistencia que aun se oponía á que cerrase, hubo que atar por fuera con una soga á fin de evitar que la gente continuase abusando del estado de embriaguez en que la referida mujer se hallaba. El asiático J. M., según él mismo declara, la echó de su lado entregándola á sus padres, porque los dependientes del comercio que tiene le dijeron á su regreso que se había entregado á varios hombres en la expresada noche del 31 de Mayo. Ninguna de las quince personas que como va expresado fueron interrogadas sobre los hechos, trece hombres y dos mujeres, dicen haber visto ni oído que el Alcalde pegase ó golpease á Doña M. ni al padre de esta en la noche y madrugadas referidas:

Que pasadas todas las diligencias de que va hecho mérito al Juez de primera instancia de S. C., éste de acuerdo con el Promotor fiscal, que estimó que la causa iniciada contra el Alcalde Don R. R. era por el delito de lesiones, pidió autorización para el procedimiento al Gobernador general de la isla de Cuba, con remisión de testimonio de parte de las diligencias que amplió hasta completarlas á excitación del mismo Gobernador, y conforme á lo propuesto por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración;

Y que finalmente, el expresado Gobernador, de conformidad con la Sección de lo Contencioso, negó la autorización para el procedimiento, fundándose en que de los

antecedentes no se deduce que el Alcalde al intervenir como tal haciendo cesar el escándalo que se daba en el cuarto de Doña M. C. haya cometido el delito de lesiones denunciado por la misma y su padre, y no hay por tanto motivo para proceder criminalmente contra una persona constituida en Autoridad, y que cumplió con los deberes de tal cortando el escándalo que la denunciante causaba y su padre autorizaba, sin golpear ni maltratar á ninguno de ellos, según los testigos presenciales declaran:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 1.º del reglamento de 12 de Setiembre de 1868, según el cual, cuando se forme causa á algún funcionario ó empleado público de Ultramar, el Tribunal, en audiencia del Ministerio fiscal, remitirá las diligencias en compulsas al Gobernador superior civil, explicando las razones en que se funda para solicitar previamente la autorización:

Considerando que ni el Promotor fiscal, en su dictamen, ni el Juez de primera instancia en su provido, que obran en el expediente, han formulado ó demostrado los cargos ó fundamentos ó indicios de prueba concretos que á su juicio inducen á creer que el funcionario de que se trata pueda resultar culpable del delito de que se le acusa, según exige la necesidad de dar al asunto la ilustración conveniente, con arreglo al espíritu y letra de la disposición citada, para persuadir de que procede la autorización que se solicita, y que, por otra parte, y á tenor de lo que afirma la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, el hecho denunciado por Don R. C. y su hija no tiene más apoyo que su dicho, completamente desautorizado en las diligencias practicadas, por cuanto lo que resulta de las declaraciones es que el Alcalde en la fecha y sitio de la denuncia no hizo más que cumplir, sin golpear ni maltratar á nadie, con los deberes de su Autoridad, cortando un escándalo; y en tal estado no aparecen méritos para conceder la autorización;

Conformándose con el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1880 á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
Personal de la Diputacion y Contaduria provincial.	9.387	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	437.50	
1.º Material de la Diputacion Depositaria y Contaduria de fondos provinciales.	333.33	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.		
2.º Personal de Archivo y Depositaria provincial.	625	5.604.91
Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	176.25	
3.º Material de estas comisiones.	145.83	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.		
6.º Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125	
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º Gastos de quintas.	333.33	
2.º Idem de bagajes.	833.33	
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	333.33	1.916.65
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.		
5.º Idem de calamidades públicas.	416.66	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcaas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	166.66	
1.º Material para estas obras.	3.167.17	
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcaas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.528	
2.º Material para estas mismas obras.		
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	4.945.16	
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	83.33	
CAPITULO IV.—Cargas.		
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.		
2.º Pensiones concedidas legalmente.		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
CAPITULO V.—Instruccion pública.		
1.º Junta provincial del ramo.	891.66	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.198	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	652	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	417	
Sumas á la vuelta.		

Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sumas de la vuelta.		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	354	
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.065	4.698.49
6.º Biblioteca provincial.	83.33	
7.º Museo provincial.	37.50	
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	500	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	5.453	
3.º Idem. id. id. de las Casas de Misericordia.		
4.º Idem. id. id. de las Casas de Expositos.	15.721	21.674
5.º Idem. id. id. de las Casas de Maternidad.		
6.º Idem. id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		
CAPITULO VII.—Correccion pública.		
1.º Gastos de cárceles.	83.33	83.33
2.º Idem. de establecimientos penales.		
CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.691	1.691
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPITULO II.—Carreteras.		
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		7.566
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	7.566	
CAPITULO III.—Obras diversas		
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	416.66	9.230.66
CAPITULO IV.—Otros gastos		
Único. Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	1.248	1.248
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.		
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
TOTAL GENERAL.		49.844.20

En Valladolid á 2 de Noviembre de 1880.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, Antonio Lanuza.—El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentisima Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: Que la expresada Corporacion acordó en sesion de 9 del corriente mes, prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.

Valladolid 24 de Noviembre de 1880.—Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, Gavino Madrueno.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellon lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugia en el pueblo de Useras, en esa provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y sólo con una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen;

En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«La Seccion se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificacion expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

Resulta de este expediente que Don Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugia, exhibió al Subdelegado respectivo una certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugia. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como este se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugia en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la Superioridad para que se manifieste si la referida certificacion del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse:

Vista la obligacion 2.^a del artículo 7.^o del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad del Reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.^a del mismo que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoria, están obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugia y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegacion respectiva:

Visto el art. 2.^o del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la Autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original* etc.:

Visto el art. 3.^o, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon etc.:

Considerando que mal podria cumplirse lo preceptuado en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificacion de un Rector no es el *Título original* del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, Autoridad que lo hubiese librado etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificacion, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento que llevan el número de los registros general y particular, el del folio y libro correspondiente, etcétera, no han sido pocos los que desgraciadamente han resultado falsos, con mucha más facilidad se prestarian á la falsificacion las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dár á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldria á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios:

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificacion expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca, así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorizacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando á la vez que esta resolucion sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 19 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Seccion 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los vecinos de las parroquias de Santa Eulalia de Atios y San Salvador de Budiños, término municipal de Porriño, en la provincia de Pontevedra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, desequen y saneen los terrenos llamados Gándaras de Budiño, aprovechando las aguas en riegos, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con sujecion al proyecto presentado.

2.^a Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses siguientes á la concesion, y terminarán en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha; debiendo ejecutarse al ménos en cada uno la parte proporcional que corresponda.

3.^a Disfrutarán los concesionarios de todos los derechos, y quedarán sujetos á todas las obligaciones que marca el cap. 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Félix Herrero Diez, natural de esta villa de Villalon, hijo de D. Fernando y Doña Brigida, de treinta y un años de edad, Alferez de Infanteria del ejército de la Isla de Cuba, el cual falleció sin otorgar disposicion testamentaria en el Hospital Militar de la Habana el dia seis de Setiembre del año próximo pasado, para que en el preciso término de sesenta dias comparezcan hacer valer su derecho en forma ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de Guadalupe de aquella Ciudad en que se sigue el juicio de abintestato, aperecidos que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y que por virtud del primer llamamiento se han presentado á reclamar la herencia los hermanos del finado D. Bernardo, Doña Bauz y D. Benigno Herrero Diez.

Dado en Villalon á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Gago.—Por mandado de S. S.^a, Arturo Garzon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.